

Fundamentos de Derecho

Primero.—Del examen de los autos se desprende que el procesado, que no se presentó en su Unidad el día previsto para su incorporación, pertenecía al R/89/1991-3.º, o lo que es lo mismo, que perteneciente al reemplazo de 1989 había sido incorporado al del 91, tercer llamamiento, por razones que no aparecen expresas, pero que explican suficientemente que tuviese ya parcialmente cumplido el servicio militar, tal como aparece certificado por el Centro Provincial de Reclutamiento de Sevilla (folio 14). Esta circunstancia, que ha sido tomada en consideración por el Ministerio Fiscal y por el Juzgado de Instrucción número 10 de Sevilla, para no admitir el conocimiento de la causa, estimando que el delito posiblemente cometido era el de desertión, no afecta, sin embargo, a la naturaleza jurídico penal del hecho. Al haber cambiado de reemplazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62.2 del Reglamento del Servicio Militar, pasó a formar parte después del contingente de 1991 y quedó en situación de disponibilidad hasta el momento en que le hubiera correspondido su incorporación con el tercer llamamiento (artículos 214 y 215 del Reglamento citado). No estamos, por tanto, ante un supuesto de Soldado que, tras un permiso, no vuelve a la Unidad—hecho que podrá determinar la comisión de delito de desertión, que sólo puede cometerse desde la situación de actividad—, sino ante el caso de un Recluta que, desde la situación de disponibilidad, decide no incorporarse a la Unidad a que se le ha destinado y rehúsa expresamente el cumplimiento del servicio militar por objeción de conciencia sobrevenida. Tal conducta encajaría, quizá, en el tipo del artículo 135 bis i) del Código Penal y podría ser constitutiva, en la fecha de autos, del delito definido en el artículo 127 del Código Penal Militar, introducido el primero y derogado el segundo por la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de noviembre, del Servicio Militar.

Segundo.—Dada la naturaleza del hecho, es obvio que hoy ha dejado de ser un delito militar, tal como éste es definido en el artículo 20 del Código Penal Militar, y, consecuentemente, de existir delito, tendría naturaleza común y habría de someterse su conocimiento a los Tribunales ordinarios, por aplicación de las normas generales sobre competencia. Pero, a mayor abundamiento, la Ley 13/1991, del Servicio Militar, ha establecido una norma expresa de derecho transitorio en su disposición transitoria séptima, número 2, en cuyo párrafo primero ordena a los Tribunales Militares y a los Jueces togados militares la remisión a la Jurisdicción Ordinaria de todos los procedimientos que se sigan por delitos de no incorporación a filas [derogado artículo 124 del Código Penal Militar y actual artículo 135 bis h) del Código Penal] o por negativa a la prestación del servicio militar [derogado artículo 127 del Código Penal Militar y actual artículo 135 bis i) del Código Penal], cualquiera que sea su estado procesal, incluso si estuviera señalada vista. Y en el segundo párrafo del mismo número 2 de la disposición transitoria séptima añade que los órganos de la Jurisdicción Ordinaria vendrán obligados a aplicar, en esos supuestos, los derogados artículos 124 y 127 del Código Penal Militar, lo que hubiera sido, además, obligado, por más beneficiosos, aunque la Ley expresamente no lo hubiera establecido, con la dificultad que supondría, sin embargo, la aplicación de dos tipos delictivos militares por la Jurisdicción Ordinaria, sin una expresa declaración legal. Resulta, en consecuencia, claro que en el presente caso la competencia corresponde al Juzgado de Instrucción número 10 de Sevilla, el cual habrá de seguir el procedimiento teniendo en cuenta la disposición transitoria séptima, 2, repetidamente citada.

Fallamos: Que debemos resolver el presente conflicto negativo de jurisdicción declarando que es competente para el conocimiento del asunto

debatido la Jurisdicción Ordinaria y, consecuentemente, el Juzgado de Instrucción número 10 de Sevilla, al que se remitirán las actuaciones, con testimonio de esta resolución para que, como competente, continúe la tramitación del procedimiento abreviado 67 de 1992.

Así, por esta nuestra Sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Sala Sánchez.—Arturo Gimeno Amiguet.—Francisco Javier Sánchez del Río y Sierra.—Enrique Bacigalupo Zapater.—José A. Martín Pallín.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ponente excelentísimo señor don Francisco Javier Sánchez del Río y Sierra, Magistrado de la Sala Especial de Conflictos, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha, certifico.—Firmado y rubricado.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y publicar en el «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a 23 de diciembre de 1992.

BANCO DE ESPAÑA

3848

RESOLUCION de 10 de febrero de 1993, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del Mercado de Divisas del día 10 de febrero de 1993.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	116,888	117,122
1 ECU	138,489	138,767
1 marco alemán	71,100	71,242
1 franco francés	20,987	21,029
1 libra esterlina	167,968	168,304
100 liras italianas	7,676	7,692
100 francos belgas y luxemburgueses	344,118	344,806
1 florín holandés	63,166	63,292
1 corona danesa	18,617	18,655
1 libra irlandesa	173,041	173,387
100 escudos portugueses	78,448	78,606
100 dracmas griegas	53,218	53,324
1 dólar canadiense	92,314	92,498
1 franco suizo	77,001	77,155
100 yenes japoneses	96,705	96,899
1 corona sueca	15,791	15,823
1 corona noruega	16,753	16,787
1 marco finlandés	19,862	19,902
1 chelín austriaco	10,105	10,125
1 dólar australiano	78,315	78,471
1 dólar neozelandés	59,706	59,826

Madrid, 10 de febrero de 1993.—El Director general, Luis María Linde de Castro.